

CONSTANCIA SECRETARIAL. Palmira (V), junio 22 de 2023. A Despacho el presente trámite para resolver la consulta de la sanción por desacato a la medida de protección impuesta al señor **JHON HENRY MARIN**, proferida por la Comisaria de Familia de Palmira. Sírvasse proveer.

MONICA ANDREA HERNANDEZ ALZATE
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA
Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7105

Palmira- Valle del Cauca. 22 de junio de 2023.

Auto interlocutorio:	Nro. 1012
Radicación:	2020-00475-01
Proceso:	Consulta Sanción Violencia Intrafamiliar
Citante:	Christin Andrea Caicedo Mendoza
Citado:	Jhon Henry Marín

I- OBJETO DE ESTE PROVEÍDO

Se procede a resolver la consulta del **Fallo** de fecha 26 de mayo de 2023, proferido por la Comisaria Especial de Familia del corregimiento de Villagorgona, jurisdicción del municipio de Candelaria, mediante la cual se sancionó con Multa de **dos (02) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes** al señor Jhon Henry Marín, identificado con CC Nro. 1.112.472.640 de Jamundí Valle, dentro de la actuación administrativa adelantada por mencionada entidad.

II- ANTECEDENTES

En virtud de solicitud de incumplimiento a medida de protección por violencia intrafamiliar, del 11 de mayo de 2023, instaurada por parte de la señora **CHRISTIN ANDREA CAICEDO MENDOZA**, identificada con CC Nro. 1.113.533.149 De Candelaria - Valle del Cauca, quien actúa en nombre propio, ante la Comisaria Especial de Familia del corregimiento de Villagorgona, jurisdicción del municipio de Candelaria, autoridad administrativa que avoca el conocimiento de la investigación, el 19 de mayo de 2023 y mediante **Auto Nro. 427** avoca **Conocimiento Incidente de Incumplimiento en Historia de Atención Nro. 475-2020**, se fija fecha y hora para llevar a cabo diligencia de entrevista de ampliación del incidente de incumplimiento.

Mediante formato de citación o notificación personal, se realiza la respectiva citación a la presunta víctima para la fecha 23 de mayo de 2023, con el fin de ampliar información.

Obra en el expediente formato de consentimiento informado, al interior de la **Historia de Atención Nro. 475-2020**, de fecha 23 de mayo de 2023, diligenciado por la profesional en psicología de la entidad administrativa y firmado por quien comparece a la diligencia, esto en aras de garantizar el procedimiento a realizar.

Se tiene formato de entrevista, de fecha 23 de mayo de 2023, donde se consigna lo dicho por la presunta víctima, se extracta de esta que la señora **CHRISTIN**

ANDREA CAICEDO MENDOZA, se ratifica en lo manifestado al momento de presentar el incidente de desacato, además que ha sido y sigue siendo víctima de violencia intrafamiliar por parte del señor **JHON HENRY MARÍN**, entre otros datos.

El expediente remitido cuenta con informe psicológico de fecha 23 de mayo de 2023, firmado por la profesional en psicología Katherine Peláez Vélez, adscrita a la entidad administrativa de Villagorgona, donde consigna los hallazgos luego de la entrevista realizada al a presunta víctima, luego de la valoración en este concluye y recomienda *“Se evidencia presunta afectación emocional en la entrevista, ya que su expareja el señor Jhon Henry Marín la amenazado de muerte con un arma, además a ejercer sido violencia psicológica diciéndole que lava a internar en el psiquiátrico.....Se le sugiere a la comisaria de familia otorgar medidas de protección debido a que se observa amenaza y riesgo a la integridad física y emocional de la señora Christin Andrea Caicedo Mendoza. Sin embargo, dentro de la entrevista se evidenció que existen diferencias en relación con las visitas y la fijación de alimentos del NNA Isaac Marín Mendoza.... Se le sugiere a la comisaria, de familia continuar con seguimientos para verificar qué la integridad de la víctima no se encuentre en riesgo y que el victimario está cumpliendo con las medidas de protección establecidas por la comisaria de familia”*

Realizadas dichas diligencias administrativas, se procedió por parte de la Comisaría de Familia, a emitir comunicación oficial, de fecha 24 de mayo de 2023, ordenando citar a las partes con el fin de realizar audiencia en las instalaciones de la entidad administrativa, esto el día 26 de mayo de 2023, de igual forma medida de protección policiva a la señora **CHRISTIN ANDREA CAICEDO MENDOZA**, y se informa a la fiscalía general de la nación del proceso de la referencia, y notificar a la personería municipal de candelaria, se surten las respectivas notificaciones y citaciones en debida forma para descargos del presunto victimario.

Se procedió por parte de la comisaria en mención a llevar a cabo la diligencia de audiencia, en la fecha dispuesta para la misma, el 26 de mayo de 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la ley 575 de 2000, en la que, compareció el señor **JHON HENRY MARÍN**, presentando sus respectivos descargos, negando en cierta medida la situación que expuso la quejosa en su incidente, de todas formas ratificando el incumplimiento a la medida pues acepto haber frecuentado a la presunta víctima en lagunas ocasiones, también refiriéndose sobre otros asuntos que tuvo a bien indagar la comisaria.

A dicha diligencia no se presentó la señora **CHRISTIN ANDREA CAICEDO MENDOZA**, por lo que la entidad tuvo como prueba lo narrado por la incidentante en su escrito inicial, además de la entrevista que rindiera ante la profesional en psicología, por lo anterior y en razón al incumplimiento de la medida de protección por violencia intrafamiliar, se dispuso imponer como sanción la consistente en Multa de **Dos (02) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes** al señor **JHON HENRY MARÍN**, identificado con CC N° 1.112.472.640 de Jamundí Valle, del mismo modo requerir a las partes para que inicien terapia psicología, como que el señor **MARIN** debe mantenerse alejado de la señora **CAICEDO MENDOZA** teniendo alejamiento por 200 metros y abstenerse de penetrar en algún lugar donde se encuentre la señora en mención, brindar medida de protección policiva a la señora **CHRISTIN ANDREA CAICEDO MENDOZA**.

En cuanto a la restricción total de visitas solicitadas por la víctima en favor del NNA I.M.C, ese despacho no se pronunció, toda vez que a través del Radicado HSF.431-2023 dentro del proceso de restablecimiento de derechos, mediante auto de apertura de investigación No.421 del 24 de mayo del 2023; las Visitas a favor de su progenitor se encuentran suspendidas,

Así mismo la comisaria dispuso realizar denuncia ante fiscalía por el delito de violencia intrafamiliar hacia la señora **CHRISTIN ANDREA CAICEDO MENDOZA** en atención a numeral 5 fechada del siete (07) de enero del año dos mil veintiuno (2021), teniendo en cuenta que el señor ha infringido la orden de alejamiento, ya

que está prohibido acercarse a la señora **CHRISTIN ANDREA CAICEDO MENDOZA**, entre otras disposiciones.

Reposa en el expediente que mediante oficios de la misma fecha, notifica a la personería de candelaria, a las autoridades de policía para prestar protección y vigilancia a la señora **CHRISTIN ANDREA CAICEDO MENDOZA**, se emite la orden de alejamiento la cual dirigen al señor **JHON HENRY MARÍN**, y se informa a la fiscalía general de la nación del proceso de la referencia.

Así, las cosas, el funcionario administrativo en acatamiento a lo dispuesto en el Decreto 652 de 2001, **Artículo 12. “Sanciones por incumplimiento de las medidas de protección.** De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará, en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del capítulo V de sanciones”, remite las diligencias para consulta ante la jurisdicción de Familia para que el funcionario confirme o revoque la providencia.

III- CONSIDERACIONES

Conforme lo señala el artículo 18 de la Ley 294 de 1996 (modificada por el art. 12 de la Ley 575 de 2000), se remite el trámite administrativo señalado en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, de conformidad con lo dispuesto en el decreto 652 de 2001.

El desacato supone un trámite para sancionar el incumplimiento de un fallo, en este orden de ideas, la ley 575 de 2000 trae al trámite cuando se incumple el fallo de imposición de una medida de protección, aun cuando en la ley no se la denomine desacato, y el fallo pudo haber sido emitido por una autoridad administrativa o judicial.

El artículo 5º constitucional referencia el deber del Estado de amparar a la familia como institución básica; así mismo el artículo 13 ibídem proscribe cualquier acto de discriminación por razones de origen familiar, y establece a favor de sus miembros, cuando estos se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, el deber de sancionar *“los abusos o maltratos que contra ella se comentan”*. Ello quiere decir, que a pesar de la protección del derecho inviolable de la intimidad familiar previsto en los art. 15 y 42 constitucional, el Estado debe intervenir para sancionar aquellos comportamientos dentro del núcleo familiar que afecten los derechos de los demás y desconozcan el respeto recíproco que debe imperar en las relaciones familiares, aunque esta tenga lugar en la privacidad del domicilio¹.

De otro lado y en razón al desbordamiento que ha tenido las normas de conducta que los asociados deben dirigir ante propios y extraños, ha llevado al legislador a una constante creación del orden normativo, para poder conjurar estas desavenencias suscitadas al entorno de las familias, en efecto dicha situación irradia desde el orden constitucional, que vela por los derechos fundamentales de las personas y en reglamentación de dicha normatividad la protección de dichos derechos cuando se aflora vestigios de violencia.-

Es en atención a ello, que nace un mecanismo normativo en procurar de prevenir y sancionar el maltrato en el entorno familiar, como lo es la Ley 294 de 1996 y otra serie de normatividades que en su momento y dado como se dijo el desbordamiento de la violencia intrafamiliar se erigieron en procurar de remediar dicha situación, empero cuando no se puede conjurar tal hecho corresponde la etapa sancionatoria como en el caso de marras que una vez prevenido al agresor este hace caso omiso a la orden impartida no queda otro camino que dar estricta aplicación a los mandatos previstos en el art. 4 de la Ley 575 de 2000 (que modifica el art. 7 de la ley 294 de

¹ Sentencia C-368 de 2014.

1996), en aras del respecto de la dignidad de la persona afectada y de la misma justicia que no solo merece el acatamiento sino el respeto que ella demanda.

IV. CASO EN CONCRETO:

Analizado el caso sub examine, se advierte en primer lugar que en la actuación administrativa, se garantizó a las partes su debido proceso y que en lo que atañe a la sanción impuesta fue ajustada a derecho, pues se resalta el deber de protección que tiene el legislador tanto en el orden normativo como jurisprudencial contra todo acto que atente contra la integridad física o psíquica de los integrantes del núcleo familiar, como es el caso de las situaciones de agresión que se vienen presentando por parte del señor **JHON HENRY MARÍN**, identificado con CC N° 1.112.472.640 de Jamundí Valle, en contra de la señora **CHRISTIN ANDREA CAICEDO MENDOZA**, identificada con CC Nro. 1.113.533.149 De Candelaria - Valle del Cauca, que por ende ha generado VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, y es que las normativas que se han concebido al compás y protectoras de la unidad de la familia, como célula de la sociedad, tienen por objetivo contrarrestar o neutralizar cualquier postura que atente contra ella, tal como se puede ver del estudio de las mismas, además de medidas tuitivas, no se descartan otras que lleven a la persuasión, prevención, e incluso por tratarse de personas unidas por lazos o vínculos afectivos, o que lo fueron, se abre paso a los escenarios de concordia, conciliación, por supuesto, en los eventos que esto es posible; el legislador, reguló igualmente las situaciones que se presentan en la práctica y dan lugar a incumplimiento de las medidas de protección, en gala del principio de legalidad, no solo se consagran esas conductas, también sus sanciones graduadas. Definitivamente comparte este Despacho los criterios y análisis expuestos por la Comisaria de Familia de primera instancia cuanto que, en ello, además del respeto por el derecho que a la defensa tiene el sancionado; vemos que existe al menos un mínimo de razonabilidad jurídica, no siendo el derecho asunto acabado o terminado, que implica a toda hora la hermenéutica o interpretación, la de la funcionaria, posee esas características con creces, siempre manteniendo el norte que en la tramitación, en tratándose de un incidente, las garantías del debido proceso e iteramos, a nuestro parecer, en su contexto el trámite, cumplió su finalidad y no se quebrantó en lo absoluto el derecho fundamental al debido proceso y de defensa; el ciudadano que resultara sancionado por infractor, además de haber estado enterado de las decisiones adoptadas en el presente trámite, admitió el señalamiento de haber vulnerado e infringido la medida de protección definitiva inicialmente impuesta, lo que se ratifica con la ausencia de probática requerida en su defensa, por lo que ameritaba entonces el desenlace que nos ocupa; así como lo dispuso el funcionario(a) de primera instancia, por haber incurrido en comprobada vulneración de esa medida de protección, dando paso a esta judicatura a confirmar la sanción impuesta.

Como consecuencia de las anteriores consideraciones para el Juzgado, la sanción impuesta al señor **JHON HENRY MARÍN**, identificado con CC N° 1.112.472.640 de Jamundí Valle, el 26 de mayo 2023, proferida por el funcionario(a) Administrativa de la Comisaría de Familia es legal y se observó el debido proceso, razones por demás suficientes, para que haya lugar a confirmarla.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PALMIRA VALLE**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - CONFIRMAR la Decisión consultada de fecha y procedencia conocidas en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO. - REMITIR las presentes diligencias a su lugar de origen, previa anotación de su salida, una vez notificada y ejecutoriada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
La Juez

YANETH HERRERA CARDONA

ccgm

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE
FAMILIA DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**

En estado No. 049 de hoy 23 de junio de 2023
notifico a las partes la providencia que antecede
(Art. 295 C.G.P.)

MONICA ANDREA HERNANDEZ ALZATE
Secretaria

Firmado Por:
Yaneth Herrera Cardona
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d12daa4a69010d1d4bc5e2c9a7fe2891e30e2d0230e74eb50b9423e3629e73a**

Documento generado en 22/06/2023 06:51:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>